



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO****(021)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Concierne al despacho las presentes diligencias con el fin de proceder sancionar a los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Gaviria, por la infracción a la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del instituto nacional de los recursos naturales y del ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asignadas a la Dirección territorial, a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio, el acta de medida preventiva impuesta el 13 de mayo de 2010, concerniente al decomiso de artículos de para realizar la actividad de pesca, y una moto utilizados para realizar la infracción al interior del PNN Los Nevados, los cuales se encuentran contenidos en un acta y se referencian de la siguiente manera:

Inventario artículos decomisados por infracción al interior del PNN Los Nevados		
Artículos	Cantidad	Descripción
cuatrimoto	1	Marca Honda placas SGF02 four tracx. 300 c.c., 2 farolas reventadas, color rojo, llantas media vida las de atrás con distintos grabados y con calcomanías en el tanque con descripción de llano grande
nevera	1	Marca Coleman, tapa blanca
Sartén	1	Mediano en buenas condiciones
Olla	2	Pequeña las dos sin tapa
Estufa de gasolina	1	Marca continental, de color gris con tanque rojo pelado un puesto con peladuras al lado izquierdo.
Carreteles de pesca	3	1 EAGLE FISH color negro, 1 ALPHE 2440 LX color gris, 1 EBEN TW100 color gris
Juego de cubiertos	1	2 tenedores , 2 cucharas y un trincho
Caja de fósforos	1	9 en total
Anzuelos	2	
carretel	1	Grande de color azul en regular estado
caja	1	Color gris tapas transparente
Anzuelos grandes contenidos en la caja	3	
Anzuelos medianos contenidos en la caja	6	
Caja con implementos de pesca	1	Con calcomanías en la tapa de descripción KANGAROO y en su contenido - con palomino con tripleta - anzuelo grande con guayas de pesca- anzuelo grande con piola - 1 guaya sola de pesca-6 plomadas-61 anzuelos de diferentes dimensiones.
Caja transparente	1	En su contenido con 25 anzuelos de diferentes dimensiones 1 plomada -7 giradores.
pinza	1	Color naranja en regular estado
Correa polea riata	2	Color azul marca AKT, cada una con dos ganchos de acero negro.
tula	1	Color verde para guardar implementos de pesca

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Frasco plástico	1	Color amarillo marca POWERBAIT
tímbo	1	De 5 galones de combustible en regular estado
Carpa de camping	1	Estuche blanco y azul oscuro sobre piso color negro en tela toldillo blanco y azul oscuro en buenas condiciones varillas completas.
Varas de pescar	4	Una negra con blanco – una azul con tintas rojas – una negra completa – una negra con listas azules.

Que mediante autos N° 021 del 14 de mayo de 2010, se legalizó la medida preventiva impuesta el 13 de mayo de 2010, por los hechos antes mencionados.

Que mediante el auto 023 del 23 de mayo de 2010, se ordena la apertura del proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Gaviria. Así mismo mediante auto 002 del 21 de febrero de 2012, se ordenó la práctica pruebas.

Que mediante oficio N° 00446 del 22 de junio de 2010, se solicita al director del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira la inmovilización del automotor de placas SGF02, así mismo el respectivo registro de la medida preventiva en el certificado de tradición del vehículo.

Que mediante Auto N° 031 del 15 de noviembre de 2012, se formularon cargos en contra de los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Gaviria, y se le informó que presentara descargos dentro de los diez días siguientes a la notificación del mencionado acto administrativo.

Que mediante oficio N° S-2012-055535/COMAN-PLANE-29 del 23 de diciembre de 2012, donde comunican la inmovilización del automotor de placas SGF02, así mismo en el mencionado comunicado establecen que el automotor fue entregado nuevamente al propietario por ordenes expedidas por la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Manizales.

Que mediante auto 003 del 13 de febrero de 2013, se remitió el expediente el cual contiene el presente proceso sancionatorio ambiental, obedeciendo a la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

Que mediante auto 033 del 20 de junio de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales ordenó la elaboración de un concepto técnico de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010, de esta forma aclarar las condiciones del lugar y establecer los parámetros de la sanción a imponer, además la declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla

Que mediante los oficios 535- PNN-NEV N°0466 del 5 de septiembre de 2013; el Jefe del Área Protegida procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 033 de 2013. Donde hace llegar el concepto técnico para evaluar la afectación ambiental ocasionada.

CARGOS FORMULADOS POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

Que mediante auto N° 031 del 15 de noviembre de 2012, se formularon cargos en contra a los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Gaviria, identificados con cedula de ciudadanía N° 18.510-515 y 10.139.733 respectivamente, por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que en dicho auto se formuló el siguiente cargo:

CARGO UNO: ingresar con elementos propios para realizar la actividad de pesca al interior de un área protegida sin la respectiva autorización por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO DOS: transitar por un vehículo en zonas de paso restringido establecidas por el área protegida.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO TRES: ingresar sin autorización al área protegida.

CARGO CUATRO: realizar la actividad de pesca al interior del área protegida sin autorización.

DESCARGOS PRESENTADOS

Que los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Gaviria, identificados con cedula de ciudadanía N° 18.510.515 y 10.139.733 respectivamente, no presentaron descargos ni objeción alguna sobre los cargos formulados.

MATERIAL PROBATORIO

- Informe del 12 de mayo de 2010, realizado por el señor Rogelio Granada.
- Acta de imposición de medida preventiva realizada el 13 de mayo de 2010.
- Inventario de los elementos decomisados el día de la imposición de la medida preventiva.
- Acta de ingreso de visitantes al área protegida.
- Certificado de embargo de la oficina de tránsito de Pereira, mediante radicado 4742 del 6 de julio de 2010.
- Certificado de tradición del automotor expedido por el instituto municipal de tránsito de Pereira.
- Declaración juramentada del señor Gabriel Eduardo Echeverri Norman realizada el 8 de marzo de 2012.
- Concepto técnico del 2 de agosto de 2012.
- Concepto técnico del 2 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificara el proceso y la conducta de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación al ecosistema.

Por lo anterior este despacho considera necesario realizar un análisis detenido de los cargos formulados dentro del presente proceso y con fundamento en los mismos determinar las sanciones necesarias a interponer.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS

1. **ingresar con elementos propios para realizar la actividad de pesca al interior de un área protegida sin la respectiva autorización por Parques Nacionales Naturales de Colombia.** El 13 de mayo de 2010, se procedió a realizar una medida preventiva en el sector de la laguna Otún y donde en el momento de la medida se encontró en poder de los presuntos infractores artículos para la pesca, la mencionada actividad se encuentra prohibida en el numeral 1 del artículo 31 del decreto 622 de 1977.
2. **transitar por un vehículo en zonas de paso restringido establecidas por el área protegida.** Referente a esta infracción o cargo imputado se establece que en el momento de la imposición de medida preventiva los presuntos infractores se transportaban en un automotor de placas SGF02 marca Honda y de esta manera en el decreto 622 de 1977, se encuentra establecido en el numeral 8 del artículo 30 esta clase de infracción.
3. **ingresar sin autorización al área protegida.** Para este cargo se tiene que en la lista de ingreso solo aparece uno de los señores y además al ingresar en una zona restringida del Parque este cargo se tipifica en el numeral 10 del artículo 31 del decreto 622 de 1977.
4. **realizar la actividad de pesca al interior del área protegida sin autorización.** Para este cargo se tiene las declaraciones de los funcionarios que manifiestan que estas personas entraron al Parque a realizar la actividad de pesca.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según las pruebas encontradas en el expediente sancionatorio ambiental y las declaraciones que obran en el mismo, está claro que se realizó la actividad antes mencionada en los cargos imputados, al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

De acuerdo a la parte motiva de este proveído podemos darnos cuenta según lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 30 y en los numerales 1, 8 y 10 del artículo 31 del decreto 622 de 1977, esta conducta se encuentra como prohibida contraviniendo el ordenamiento jurídico.

Una vez analizado el material probatorio del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2010 PNN Los Nevados, no queda duda que el hecho materia de investigación, ocurrió dentro del área protegida y que en ocasión a su conducta se violaron normas preestablecidas, esto con el fin de proteger y salvaguardar los recursos que están al interior del Parque.

A continuación se expone brevemente el concepto técnico emitido por el Jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Los Nevados el 2 de septiembre de 2013, el cual obra en el expediente del asunto:

Parque Nacional Natural Los Nevados, sector Potosí, Latitud Norte N: 04°47'41.9" – Latitud Oeste W: 075°24'56,65"; Zona de Recreación General Exterior.

Con base a la información que reposa en el expediente de la referencia, no se determinó afectación ambiental a los ecosistemas del área protegida, sin bien sabido que las actividades de pesca de la laguna Otún es causante de la pérdida de la biodiversidad por muerte o por enredamiento y ahogamiento de la mastozoo fauna y la avifauna involucrando especies amenazadas de extinción de pato andino, especie objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Nevados.

En la visita de campo realizada se observa que la infracción fue un hecho instantáneo con consecuencias de largo plazo, y se considera como causal de agravación las acciones realizadas por los infractores las cuales se pueden configurar como agravantes en la infracción.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que en efecto la Constitución Política de Colombia, establece el siguiente articulado que se constituye en la base de las actuaciones públicas, específicamente en el tema de conservación del medio ambiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental que se ejerce entre otras autoridades ambientales, por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias por la ley y los reglamentos.

El artículo quinto de la ley 1333 de 2009, dispone: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009, instituye: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

El capítulo V título II parte XIII del Decreto Ley 2811 de 1974.

El Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su :

- artículo 27: Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales están obligados a: 2) Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área;
- artículo 30 Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
- artículo 31: establece las conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna: 1) Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior. 8) Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines, 10) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

"Que la Corte Constitucional ha señalado que mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no solo de nuestro país sino en general del patrimonio común de la humanidad (sentencia C-649 de 1997)".

"Que en este sentido manifiesta que el sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. Desde esta perspectiva la corte ha reconocido el carácter ecológico de la carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (Sentencia T-092 de 1993), que impone deberes correlativos al Estado y a los Habitantes del territorio Nacional".

En la sentencia C-703 de 2010 la corte establece:

"(...) lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía" y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.(...)" (subrayado fuera de texto).

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 establece: "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 establece "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Que el artículo 38 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)"

Que la el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 establece "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SANCIÓN:

En la sentencia C- 401 de 2010 la corte constitucional manifestó respecto al merito para interponer sanciones en materia ambiental que:

" (...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata en esencia de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que operan ante el incumplimiento de los distintos mandatos que la norma jurídica impone a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas. (...)*"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) *la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental". Subrayado fuera del texto original.

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, en el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que deben tenerse en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres Ley 1333 de 2009
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme a lo anterior y con base a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá determinar mediante acto la declaración de responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e impondrá las sanciones a las que haya lugar.

SANCIÓN PRINCIPAL

La ley 1333 de 2009, en su artículo 40 numeral 1 establece la sanción de imposición de multa la cual fue reglamentada en virtud de lo establecido en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010.

En concordancia con esta disposición el decreto 3678 de 2010, en su artículo cuarto establece la multa, esta se impondrá por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones ambientales en los términos del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y con base a los criterios establecidos en el artículo 3 del mencionado Decreto.

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Que el decreto 3678 de 2010 en su artículo 11 expresa: Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que el Ministerio del Medio Ambiente profirió mediante la Resolución N°2086 de 2010, "**Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones**" la cual en el artículo 4 de la parte resolutive ordena: Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: **Multa B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs**

Que mediante la circular 034 del 26 de marzo de 2012, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que mediante auto N°616 del 15 de marzo de 2012, proferido por la sección primera del consejo de estado, se admitió la demanda de nulidad instaurada contra el artículo 11 de decreto 3678 de 2010, por el cual establece criterios para imposición de sanciones consagrada en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, y en el mismo auto se suspende los efectos del artículo 11 de este decreto.

Con fundamento en el artículo 11 el ministerio del medio ambiente vivienda y desarrollo territorial expidió la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, donde se adopto la metodología para la tasación de la multa, por esta razón la suspensión lleva a suspender los efectos de la mencionada resolución.

Que mediante circular 148 del 14 de agosto de 2012, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a través de la autoridad nacional de licencias ambientales interpuso recurso de reposición el 30 de marzo de 2012, así mismo mediante auto de tramite del 24 de mayo de 2012, se admite el recurso impetrado y se interpreta como recurso de súplica, razón por la cual actualmente el auto que decide la suspensión provisional del artículo 11 del decreto 3678 de 2010, no se encuentra ejecutoriado y donde se considera vigente la metodología adoptada por el ministerio implantada en la resolución 2086 de 2010.

De esta manera la administración procede a tasar los siguientes valores de acuerdo a lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del decreto 3670 de 2010 y la resolución 2086 del mismo año, proferidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial:

Beneficio ilícito (B): Que ésta administración considera que no se logro identificar debido a esto en este ítem el valor es 0.

Factor de temporalidad (a): la infracción ambiental se entiende como instantánea en el tiempo por parte del equipo del Parque Nacional Natural Los Nevados, debido a que la autoridad ambiental determino el hecho ilícito como de ejecución que se realizo en el termino de 6 horas, localizada al interior del área protegida en las

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

coordenadas especificadas en el concepto técnico: Latitud Norte N: 04°47'41.9" – Latitud Oeste W: 075°24'56,65".

Cuantificación vía fórmula numérica: La fórmula establecida en la resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, manifiesta: La variable alfa se calculará aplicando la siguiente relación: $a = (\text{factor de temporalidad}) = (3/364) * d + (1 - (3/364))$

Así las cosas y tomando como consideración que en este caso d equivale a 1, el siguiente factor se determina así:

$$a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$$

$$a = (3/364) * 1 + (1 - (3/364))$$

$$0,008241758 + 0,991758242 = 1$$

Total factor de temporalidad (a) = 1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
IN= intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de Protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
EX= extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
PE= persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
RV= reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
MC=recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 5 + 3 + 3$$

$$I = (3) + (2) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se cualifico el impacto a partir del grado incidencia de la alteración producida y de sus efectos la cual determina que se encuentra entre el rango de 8 el cual determina: (I) Importancia= **8 el daño es considerado Irrelevante.**

De acuerdo a la resolución 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de la multa se define la evaluación del riesgo como la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concretan en impactos ambientales

Según la resolución 2086 de 2010 en el artículo 8°. Establece: Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
 $m \cdot o = r$

Donde se determina: r = riesgo

o = probabilidad de la ocurrencia de la afectación.

m = magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la Afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo tanto se desarrolla la relación de la siguiente fórmula:

$$r = m \cdot o$$

$$r = 20 \cdot 0.2$$

$$r = 4$$

Una vez determinada la importancia de la afectación se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – salarios mensuales legales vigentes el cual corresponde para el año 2013, en Quinientos ochenta y nueve Mil quinientos (\$589.500)

$$i = (11.03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r$$

$$i = (11.03 \cdot 589.500) \cdot 4$$

$$i = (6.502.185) \cdot 4$$

$$i = \$ 26.008.740$$

Circunstancias Agravantes (A): Cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificada conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

agravantes	valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la <i>importancia de la afectación</i>

Parágrafo: Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	- 0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética
--	-----------------------

Que por lo anterior se encontraron cinco agravantes en el presente caso las cuales se valoraron de la siguiente manera:

- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas

Que ante la presencia de tres agravantes el cual está determinado en valor a calcular de **Agravantes (A): 0.45**, No se encontraron ningunos atenuantes.

Costos asociados (Ca): que esta autoridad ambiental no logro identificar los gastos generados con la infracción.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): este despacho procederá a valorar la situación socioeconómica donde se determino que las personas objeto del presente proceso se clasifican como personas naturales, determinando la equivalencia entre el nivel del SISBEN:

Recolectados los datos correspondientes a ambos mecanismos de focalización, se asigna un puntaje -presunto indicador confiable del nivel de pobreza de la persona o grupo encuestado-, y se los clasifica de acuerdo con el siguiente cuadro, este puntaje corresponde a un número entre cero (0) y cien (100).

En la medida en que el puntaje obtenido se acerque a cero (0) la persona es considerada cada vez más pobre.

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN según resida en la zona urbana o rural del Municipio, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0 - 36	0 - 18
SISBEN 2	37 - 47	19 - 30
SISBEN 3	48 - 58	31 - 45
SISBEN 4	59 - 69	46 - 61
SISBEN 5	70 - 86	62 - 81
SISBEN 6	87 - 100	82 - 100

Que según lo establecido en concepto técnico 016 del 27 de agosto de 2013 realizado por el SFF Galeras, se logro establecer la base de datos certificada nacional del sisben con corte al 17 de diciembre de 2012, donde indica que el presunto infractor presenta el siguiente puntaje el cual se establecerá en el sector rural:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel sisben	Capacidad socioeconómica según lo establecido en la resolución 2086 de 2010
Luis Eduardo Gallego	18.510515	No se logro determinar expresamente el puntaje se determina como nivel 1	1	0,01
Wilson Gaviria	10.139.733	40,09	2	0,02

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la formula aritmética quedara así:

Para el señor Luis Eduardo Gallego:

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 26.008.740) * (1 + 0.45) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [26.008.740 * 1,45 + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + 37.712.673 * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 377.127$$

Para el señor Luis Eduardo Gallego, la MULTA determinada de conformidad con los factores establecidos en el presente acto administrativo es: TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS.

Para el señor Wilson Gaviria:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 26.008.740) * (1 + 0.45) + 0] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + [26.008.740 * 1,45 + 0] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + 37.712.673 * 0.02$$

$$\text{Multa} = \$ 754.253$$

Para el señor Wilson Gaviria, la MULTA determinada de conformidad con los factores establecidos en el presente acto administrativo es: SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS.

SANCIÓN ACCESORIA

Que el artículo 49 de 1333 de 2009, establece: "(...) Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos. (...)" subrayado fuera de texto

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 31 establece que la imposición de una sanción no exime al infractor o infractores del cumplimiento de las medidas compensatorias que la autoridad ambientales estime convenientes.

Que el parágrafo 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar acciones ordenadas por la autoridad ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Raúl Gaviria López, identificado con cedula de ciudadanía N°18.510.515 y 10.139.733 respectivamente, por las infracciones ambientales determinadas en los Cargos imputados.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL a los señores **Luis Eduardo Gallego** la multa correspondiente a la suma de TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS. (**\$377,127**), así mismo la multa correspondiente, Para el señor **Wilson Raúl Gaviria López** por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (**\$754.253**). Conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas deberán consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por edicto, de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental- FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si los citados obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: levantar la medida preventiva impuesta el 13 de mayo de 2010, consistente en el decomiso preventivo, legalizada mediante acto administrativo N° 021 de 2010 y especificado en la parte motiva

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del presente acto administrativo, y en consecuencia **REALIZAR LA ENTREGA** de los artículos decomisados a los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Raúl Gaviria López, identificado con cedula de ciudadanía N°18.510.515 y 10.139.733 respectivamente, por considerarse que no hay razones justificadas para el decomiso definitivo de estos artículos. Igualmente solicitar el retiro de la inscripción de la medida preventiva al Instituto de Transito de Pereira del automotor con placas SGF02.

PARAGRAFO PRIMERO: esta entrega de los artículos decomisados y la solicitud de levantamiento de la medida preventiva al Instituto de Transito de Pereira, se realizara en el momento en que los infractores cumplan con las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: se comisiona al jefe del Parque nacional Natural Los Nevados para realizar la entrega oficial de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO: IMPONER como sanción accesoria a los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Raúl Gaviria López, identificado con cedula de ciudadanía N°18.510.515 y 10.139.733 respectivamente, la sanción de **TRABAJO COMUNITARIO**, dicha obligación se realizara para el beneficio del área protegida y se enmarcara en lo siguiente:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO PARA ESTABLECER A LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GALLEGO Y WILSON RAÚL GAVIRIA LÓPEZ,

Información general

Componente Restauración Ecológica

Solicitante: Hugo Fernando Ballesteros Botero, Jefe PNN Los Nevados

Lugar de Ejecución: Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. trabajo de campo en restauración ecológica	1. erradicación manual de <i>Mata Andrea</i> (<i>hedychium coronarium</i>) especie invasora del santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya	1. las áreas de trabajo debe estar debidamente georreferenciadas. 2. realizar la toma de fotografías del antes y el después del lugar objeto de trabajo

I. Duración

Corresponde a 20 horas de trabajo de campo para cada infractor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

II. Supervisión

La supervisión estará a cargo profesional temático del área protegida y certificadas por el Jefe del PNN Los Nevados.

PARAGRAFO PRIMERO: para el cumplimiento de la mencionada obligación se realizaran visitas de seguimiento por parte del jefe del Parque Nacional Natural Los Nevado o de quien el delegue para esta función.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento en que el infractores no de cumplimiento a lo manifestado en el presente artículo, se dará aplicación al artículo 65 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los señores Luis Eduardo Gallego y Wilson Raúl Gaviria López, identificado con cedula de ciudadanía N°18.510.515 y 10.139.733 respectivamente, del contenido de la presente Resolución de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el artículo 45 del código contencioso administrativo y obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 29 del la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la procuraduría delegada de asuntos ambientales y agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación, seccional del lugar, para que actúe en el marco de su competencia.

ARTICULO NOVENO: REPORTAR la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales RUIA de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el Director Territorial Andes Occidentales y de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los


NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director

Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyecto: E. Arévalo Contraloría
Revisó: Astrúbal Mendiveiso



ARTÍCULO OCHO: COMUNICAR a la Facultad General de la Facultad, seccional del lugar, para que se...

ARTÍCULO NOVENO: REPORTEAR la información correspondiente en el registro de inscripciones...

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser...

NOTIFICAR A LOS INTERESADOS EN EL PROCESO DE REPOSICIÓN

JUAN EDUARDO CEBALLOS BETAÑUR
Director
Sección Territorial Áreas Académicas

[Handwritten signature]